



ACUERDO Nº 51. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores RICARDO TOMÁS KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"CABRAL ALEJANDRO Y OTRA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN (PODER JUDICIAL) S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. 3554/11**, en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor RICARDO TOMÁS KOHON** dijo: **I.-** Que a fs. 8/21 se presentan Alejandro Cabral y María Antonieta Gagliano e inician acción procesal administrativa contra la Provincia de Neuquén. Pretenden el pago de una subrogancia, consistente en un plus salarial compensatorio, equivalente a la tercera parte del sueldo asignado al Juez de Primera Instancia, por tener a su cargo la Secretaría de Exhortos y la Oficina de Suspensión de Juicio a Prueba. Reclaman el pago desde el día 16/04/2007 en adelante, con más la depreciación monetaria e intereses y, en el caso de rechazarse lo peticionado, solicitan que se los releve de las obligaciones impuestas mediante Acuerdo 4116 punto IV.

Exponen que mediante los Acuerdos 2547/90 y 3011/96, respectivamente, se crearon la Secretaría de Exhortos y Oficios Penales y la Oficina de Suspensión de Juicio a Prueba.

Agregan que, luego, en el Acuerdo 4116, punto IV, a raíz de una solicitud efectuada por los Jueces de Instrucción Penal, se modificaron los Reglamentos de dichos organismos y se los puso a cargo de los Jueces Correccionales.

Destacan que si bien del Acuerdo 4116 surge que en su carácter de jueces correccionales no se opusieron al proyecto,



lo cierto es que al emitir opinión establecieron pautas en cuanto al personal necesario y al pago de una subrogancia.

Transcriben que la demandada fundó el rechazo del pago de la subrogancia en que era *"una tarea habitual y normal para los jueces de instrucción, prevista en el artículo 110 del Reglamento de la Oficina de Exhortos y el art. 20 del Reglamento de la Oficina de Suspensión de Juicio a Prueba"*.

Resaltan que el fundamento dado omite el incremento de tareas a cargo de los Jueces Correccionales a partir de la reforma procesal del año 1996, como también el hecho de que la tarea que hacían 6 jueces de instrucción pasó a ser ejercida por los 2 jueces correccionales.

Exponen que, el Tribunal Superior de Justicia efectuó una modificación unilateral de la relación laboral originaria que implicó una sobrecarga de tareas no habituales, que vulneró los principios consagrados en la ley laboral, del empleado público y en la Constitución Nacional y Provincial, tales como los derechos a la compensación económica, igual remuneración por igual tarea, igualdad ante la ley y enriquecimiento sin causa de la Administración.

Mencionan que el artículo 5° del Reglamento de Justicia no refiere a la obligación de asumir nuevas tareas no comprendidas, sino sólo las propias de la función. Agrega que, tal como establece el Acuerdo 3962, punto XVII, tener a cargo la Secretaría de Exhortos y la Oficina de Suspensión de Juicio a Prueba era una tarea propia de los Jueces de Instrucción.

Luego refieren al Acuerdo 4104 punto III sobre pago de subrogancias y concluyen que si se modificó el reglamento asignándoles una nueva función tienen derecho al pago de la compensación económica.

Agregan que la situación descripta produce una violación al principio de igualdad ante la ley, ya que por Acuerdo 4118 punto XVIII se aprobó el Reglamento de Compensación Especial de la Justicia Electoral, que ordena abonar un plus salarial



al Juez de Menores que interviene como Juez Electoral. Citan el precedente "Cosentino" de este Tribunal.

Destacan que se encuentran en una situación de riesgo, frente al control de idoneidad y funcionalidad del Consejo de la Magistratura, en virtud de que concursaron para un cargo y no para realizar otras tareas adicionales por las que no perciben salario.

Asimismo sostienen que el Acuerdo 4763 trasunta una mera afirmación dogmática que no reviste la motivación que el tema merece.

Concluyen que si las tareas se agregaron con posterioridad a concursar el cargo y las mismas implican un esfuerzo distinto, una dedicación mayor y una responsabilidad accesoria, deben ser remuneradas como corresponde; caso contrario, es factible dejar de realizar las tareas ajenas a la función propia del cargo de Jueces Correccionales.

A continuación hacen reserva de interponer Recurso Extraordinario Federal.

Asimismo solicitan se dicte una medida cautelar para que se dejen sin efecto las tareas adicionales que alegan cumplir.

II.- A fs. 62/67, mediante R.I. 377/12 se rechazó la medida cautelar solicitada y se declaró la admisión del proceso.

III.- Ejercida opción por el procedimiento sumario y corrido traslado, a fs. 79/84, compareció la Provincia del Neuquén y contestó la demanda.

Efectuadas las negativas de rigor, refiere a las pretensiones de los actores y manifiesta que su defensa se basará en los argumentos dados por este Tribunal al rechazar el reclamo; solicita se los tenga por reproducidos y transcribe parte de los considerandos del Acuerdo 4763.

Luego, señala la falta de prueba conducente y considera que la parte actora debió haber optado por el procedimiento ordinario.



A continuación, requiere que en el supuesto que se haga lugar a la demanda se considere: que el pago de las diferencias y/o intereses sea siempre dentro del período de tiempo cuyo pago se pueda reconocer. Asimismo, solicita que sobre el capital e intereses se efectúen las retenciones y aportes al Instituto de Seguridad Social de Neuquén.

Refuta la procedencia del pedido de actualización con fundamento en los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 y 4 de la Ley 25.561.

Por último, hace reserva de la cuestión federal y efectúa su petitorio.

IV.- A fs. 86/90 vta. se expidió el Sr. Fiscal General, quien propicia se haga lugar a la demanda, fundado en que la competencia otorgada a los accionantes en el Acuerdo 4116 les encomendaba tareas que requirieron mayor dedicación y responsabilidad que deben ser remuneradas.

V.- A fs. 91, se dictó la providencia de autos para sentencia la que, firme y consentida, coloca a estas actuaciones en estado para el dictado del fallo definitivo.

VI.- Los accionantes pretenden la percepción de una compensación equivalente a la tercera parte del sueldo asignado al Juez de Primera Instancia, desde el 16 de abril de 2007 -fecha en que asumieron las Oficinas de Exhorto y de Suspensión de Juicio a Prueba- (Acuerdo 4116 punto IV), o bien, se los releve de la función asignada.

En forma preliminar conviene resaltar que, en la actualidad, como consecuencia de la reforma penal, las Oficinas mencionadas se encuentran a cargo de la "Oficina Judicial" (cfr. Ley 2.891). A raíz de ello, la pretensión se circunscribe al pago de la subrogancia durante el período en que los accionantes desempeñaron la función establecida en el punto IV del Acuerdo 4116.



Ahora bien, en la etapa administrativa este Poder judicial rechazó los reclamos presentados mediante los Acuerdos 4406/09 y 4763/11.

En el Acuerdo 4406/09, en primer término, se hizo referencia el Acuerdo 4116 pto. IV que determinó que las Oficinas de Exhortos y Oficios Penales y de Suspensión del Proceso a Prueba estarían a cargo de los Juzgados Correccionales.

Luego, se resaltó que: *"en ejercicio de atribuciones legales conferidas al Alto Cuerpo, se estimó necesario para maximizar los recursos a través de una mejor distribución y a fin de optimizar el servicio de justicia" y que "sentó sus bases en atribuciones propias del Tribunal Superior de Justicia, que como máxima autoridad del Tribunal Superior de Justicia, se encuentra investido por la Constitución Provincial de la atribución general de ejercer la superintendencia de la administración de justicia (cfr. art. 240°.)"*.

Asimismo, se señaló que: *"Este cúmulo de potestades propias del Alto cuerpo, comprende entre otras, la potestad de organizar, diagramar y reestructurar el diseño interno de los organismos judiciales" y "su fundamento reside en la necesidad de procurar, mantener y mejorar el normal funcionamiento de las instituciones pertenecientes al Poder Judicial"*.

Más adelante, se hizo hincapié en que la necesidad del servicio determinó que fueran los jueces Correccionales quienes desempeñaran en forma habitual y normal el manejo de las Oficinas de Exhortos y de Suspensión de juicio a prueba y se rechazó el pedido del adicional por no encontrarse contemplado para el ejercicio de competencias propias de los Jueces Correccionales.

Luego, se analizaron las normas reglamentarias del pago de subrogancias (Ac. 4406/09 pto. VI), destacándose que las



pautas reposan en el fundamento de que la subrogación o necesidad de reemplazo opera frente a una vacancia y que no debe perderse de vista que en esencia el régimen de subrogancias es de naturaleza extraordinaria y determina que es inconcebible la subrogación indefinida en un cargo o que pueda extenderse el pago del adicional en supuestos no contemplados o incluso cuando de hecho no exista una vacancia a reemplazar.

Por ello, se sostuvo que: *"la actividad que efectúan los reclamantes no encuadra dentro de las previsiones estatutarias tenidas en cuenta para el pago de la subrogación. En la especie, no existe desempeño efectivo de tareas propias de una vacante de igual o superior jerarquía"*.

Posteriormente, en el Acuerdo 4763/11 se reiteró la posición asumida en el Acuerdo 4406/09 en cuanto al ejercicio de la Superintendencia en cabeza del Máximo Órgano Judicial.

En tal sentido se señaló que dentro del diseño constitucional constituye una herramienta fundamental para la organización administrativa interna del Poder Judicial que le permite organizar, diagramar y reestructurar el diseño interno de los organismos judiciales.

Se resaltó que desde la primera reglamentación hasta la actualidad no se incorporó ningún rubro remunerativo adicional para los encargados de dirigir y controlar las oficinas de Exhortos Penales y Oficios Penales y de Suspensión del Proceso a Prueba.

Se insistió en que el manejo de las oficinas mencionadas resulta inherente a los magistrados penales que por estrictas razones de organización interna se encuentran en la actualidad en cabeza de los jueces Correccionales.

Asimismo, se destacó que el cúmulo de funciones propias que se deben atender en cualquier organismo judicial no se presenta a priori y en abstracto como delimitable para ningún magistrado o funcionario judicial.



Además, se hizo referencia a las planillas estadísticas y, en mérito a tales datos, se concluyó que las labores no abrumaban o desequilibraban el ritmo habitual de trabajo ni excedían los límites de razonabilidad exigibles a cualquier miembro del poder judicial en la consecución del servicio público perseguido.

En mérito a tales razones, se rechazó el pedido efectuado por los actores.

VII.- Ahora bien, en la misma línea trazada en los Acuerdos referenciados, se advierte que la función que desempeñaron los actores mientras se encontraban a cargo de la Secretaría de Exhortos y de la Oficina de Suspensión de Juicio a Prueba (cfr. Acuerdo 4116, punto IV) no encuadra en las normas reglamentarias para el pago de subrogancias (conf. Acuerdo 3463, pto. VII, del 10/04/2001 y modificado por Acuerdo 4104 del 28/02/2007).

En efecto, tales normas establecen que "Los magistrados, funcionarios y agentes que por obligación legal o reglamentaria subroguen a magistrados y funcionarios de igual o mayor jerarquía que la de aquellos cargos de los que son titulares, durante un lapso mínimo de quince días corridos, tienen derecho a una compensación, consistente en la tercera parte del sueldo correspondiente al cargo que se reemplaza en el primer caso, y a la diferencia de sueldo existente entre ambos cargos, en el segundo supuesto".

De lo anterior se desprende que los accionantes técnicamente no han "subrogado" cargo alguno. En consecuencia, corresponderá analizar si debido a la asignación de tareas efectuada por este Tribunal, mediante Acuerdo 4116, les corresponde algún tipo de compensación.

A tal efecto es preciso insistir en que el Tribunal Superior de Justicia como cabeza del Poder Judicial ejerce la superintendencia de la administración de justicia asignada por la Constitución Provincial (art. 240 inc. a).



En orden a ello, le corresponde establecer los lineamientos generales de política en materia de indicadores, estadísticas y control de la labor jurisdiccional, el control de personal, la contratación de bienes y servicios, la ejecución presupuestaria y toda otra medida vinculada al correcto funcionamiento de este Poder del Estado.

Por consiguiente, la actuación del Poder Judicial en el ejercicio de la superintendencia se encuentra amparada constitucionalmente.

En este marco, el máximo Tribunal tiene a su cargo la administración de su organización, la formulación de políticas determinadas, la dirección y el control, a fin de procurar el correcto funcionamiento del servicio de justicia.

A tal efecto los magistrados, funcionarios y empleados deben subordinarse a esas decisiones de manera tal que se asegure la unidad de acción en procura del interés general y de una mejor prestación de la función judicial.

Por otro lado, tal como se estableciera al analizar la petición en ejercicio de la función administrativa, no se advierte -atento tratarse de funciones propias del fuero penal- que se vulneren los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, enriquecimiento sin causa del Estado y el derecho a una retribución justa. Principios que establecen los límites sustanciales que deben respetarse frente al ejercicio de las prerrogativas de organización general de la Administración.

Además, más allá de los reparos formales que efectuaran los accionantes, lo cierto es que no se ha acreditado el perjuicio concreto. No existen evidencias que demuestren que, haber tenido a cargo las oficinas en cuestión durante 6 meses cada año, haya sobrecargado de manera significativa las funciones habituales de los requirentes como para que se justifique una compensación económica.



El argumento de que anteriormente dichas tareas la desempeñaban 6 jueces y luego ese mismo trabajo lo realizaron 2, no resulta suficiente para acceder a la pretensión esgrimida.

No puede desconocerse que la atención de las oficinas encargadas a los Sres. Jueces Correccionales requerían, en su mayor medida, tareas administrativas (registración de causas, confección de legajos, carga de datos, contestación de oficios) para las que contaban con la asistencia de los empleados y los Secretarios de cada Juzgado; en ese escenario dichas tareas no implicaban un incremento de su labor jurisdiccional (cfr. Reglamento de la Oficina de Exhortos y Reglamento para la Oficina de suspensión del proceso a prueba).

De allí que no se advierte que la decisión de poner las Oficinas de Exhortos y de Suspensión de juicios a prueba a cargo de los jueces correccionales haya significado la atribución de funciones de mucha mayor envergadura que las que correspondían a su cargo.

Además, no puede soslayarse que mientras dichos organismos estuvieron a cargo de los Jueces de Instrucción, esos magistrados no percibieron ninguna compensación (cfr. Ac. 3962 punto XVII).

En la misma línea, no se encuentra asidero al argumento consistente en que, en base a una misma remuneración se incrementaron las tareas y, por lo tanto, se vulneró el derecho a una retribución justa. Por el contrario, la incorporación de tareas, en este caso, se encuadra en el ejercicio del "iusvariandi" ínsito en toda relación de empleo público.

En efecto, en orden a tales facultades y en atención a los mayores requerimientos que demande la prestación del servicio de justicia puede ocurrir un aumento o disminución de



la actividad laboral, sin que ello otorgue derecho a reclamar una compensación especial.

Así, puesto que se ha encargado a los actores, dentro de la misma estructura, una función -transitoria y alternante- que no es ajena a las funciones del cargo, y que no excedieron los límites de razonabilidad exigida a los magistrados en la consecución del servicio público a su cargo, no se justifica la compensación económica pretendida.

Desde esta perspectiva, en el contexto aquí planteado, la negativa al reconocimiento de la compensación no altera -a diferencia de la situación contemplada en los antecedentes traídos por los accionantes- la primacía constitucional y sus principios de igualdad y retribución justa.

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde propiciar el rechazo de la demanda.

Las costas, teniendo en cuenta el carácter controversial y opinable de la cuestión y la naturaleza de los derechos en pugna, estimo razonable fijarlas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCyC de aplicación supletoria en la materia). **ASI VOTO.**

El señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI**, dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Vocal que abre el Acuerdo, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) RECHAZAR la demanda interpuesta por los Sres. Jueces ALEJANDRO CABRAL y MARÍA ANTONIETA GAGLIANO. 2º) Costas en el orden causado (art. 68, segunda parte del CPCyC). 3º) Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se cuente con pautas para ello. 4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.



Con lo que se dio por finalizado el acto que,
previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes
por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
DRA. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria